



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/943/2016

Guadalajara, Jalisco, a 27 de septiembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 969/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

969/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo
Territorial.**

18 de julio de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de septiembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Se dice poner a disposición la Información en "Elaboración de Informes" así como en el correo electrónico del recurrente sin que le haya sido enviada o adjuntada la información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Entregó la información solicitada y realizó las aclaraciones que consideró pertinentes.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 969/2016.
S.O. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL.

RECURSO DE REVISIÓN: 969/2016.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL.
RECURRENTE: C. VICTOR RAVELL.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **969/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01865516, donde se requirió lo siguiente:

"En relación al gasto de \$1'200,000 del año 2015 orientada a actualizar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, solicito: los términos de referencia del estudio contratado, el contrato, los criterios para asignar el contrato, los proveedores considerados y el proveedor seleccionado; y todos los entregables aportado por el proveedor."

2.- Mediante oficio de fecha 01 primero de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 211/2016, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

Así, la **Dirección General de Planeación y Gestión Urbana**, remitió mediante disco compacto la información digitalizada referente al estudio de **Elaboración de la Segunda Etapa del Programa Estatal de Desarrollo (PEDU)**, correspondiente al gasto del año 2015, y en el que adjunta y señala de manera detallada, los términos de referencia que formaron parte del contrato 251/15, el contrato 251/15 suscrito por el Gobierno del Estado de Jalisco y la Empresa TRIADA, Consultoría y Servicios S.C; precisando que los criterios para asignar el contrato, los proveedores considerados y el proveedor seleccionado, se encuentran previstos en la página electrónica Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, en el vínculo <https://compras.jalisco.gob.mx/subasta.exe/Adjudicación>, los cuales se realizaron con las bases y procedimientos establecidos por la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco, señalando como entregable por el proveedor la Segunda Etapa del Programa Estatal de Desarrollo.

De lo anterior se desprende que la totalidad de la información solicitada relativa al gasto de \$1'200,000 del año 2015 dos mil quince, orientada a actualizar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano (PEDU), se encuentra relacionada a detalle, la cual se pone a su disposición a través del apartado "**elaboración de informes**", del sistema INFOMEX, así como en el correo electrónico (...) referido en el mismo sistema.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia declara como **AFIRMATIVA** la información solicitada en virtud de haber sido otorgada en su totalidad, de conformidad con el artículo 86, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 dieciocho de julio del año en curso, declarando de manera esencial:

Se dice poner a disposición la Información en "Elaboración de Informes" de Infomex, así como en mi correo electrónico de mi solicitud. Sin embargo esto no fue así. No la enviaron al correo y tampoco

está en el sistema."

4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **969/2016**, impugnando al sujeto obligado **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/722/2016 en fecha 12 doce de agosto del año corriente, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en oficialía de partes, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 17 diecisiete del mes de agosto de la presente anualidad, oficio número SEMADT UT/609/2016 signado por la **C. María Laura Arias Rodríguez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 20 veinte fojas certificadas y 04 cuatro fojas simples útiles por anverso y reverso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...

Ahora bien, y respecto de lo manifestado por el recurrente en su escrito, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

Ante la interposición del recurso de revisión que nos ocupa y analizada la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia; este Sujeto Obligado notificó la información a través del Sistema Infomex, mediante el proceso "Elaboración de Informes", así mismo la Unidad de Transparencia determinó entregar la información solicitada a través del correo electrónico (...) registrado, toda vez que la información rebasa la capacidad de 10 megabys que soporta Infomex; sin embargo se aprecia que por error involuntario se omitió realizar el reenvío de los archivos electrónicos que complementan lo ordenado en la resolución de información.

Ahora bien, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se informa a ese H. Instituto que mediante Acuerdo SEMADT UT. No. 610/2016 de fecha 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, del cual se anexa como prueba al presente; **se envió a nombre del recurrente y peticionario de información C. (...)**, la información relativa al "gasto de \$1'200,000 del año 2015 orientada a actualizar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y los términos de referencia del estudio contratado, el contrato, los criterios para asignar el contrato, los proveedores considerados y el proveedor seleccionado; y todos los entregables aportado por el proveedor"; información que fuera notificada el 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, a través del

correo electrónico (...)
...." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 25 veinticinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

8.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 dieciocho del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 05 cinco del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 07 siete del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 27 veintisiete del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada y realizando las aclaraciones que consideró pertinentes, como a continuación se declara:

La solicitud de información hecha por la parte recurrente fue la siguiente:

"En relación al gasto de \$1'200,000 del año 2015 orientada a actualizar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, solicito: los términos de referencia del estudio contratado, el contrato, los criterios para asignar el contrato, los proveedores considerados y el proveedor seleccionado; y todos los entregables aportado por el proveedor."

La respuesta proveída por el sujeto obligado consistió en su parte esencial en:

...

Así, la **Dirección General de Planeación y Gestión Urbana**, remitió mediante disco compacto la información digitalizada referente al estudio de **Elaboración de la Segunda Etapa del Programa Estatal de Desarrollo (PEDU)**, correspondiente al gasto del año 2015, y en el que adjunta y señala de manera detallada, los términos de referencia que formaron parte del contrato 251/15, el contrato 251/15 suscrito por el Gobierno del Estado de Jalisco y la Empresa **TRIADA, Consultoría y Servicios S.C.**; precisando que los criterios para asignar el contrato, los proveedores considerados y el proveedor seleccionado, se encuentran previstos en la página electrónica Oficial del Gobierno del

Estado de Jalisco, en el vínculo <https://compras.jalisco.gob.mx/subasta.exe/Adjudicación>, los cuales se realizaron con las bases y procedimientos establecidos por la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco, señalando como entregable por el proveedor la Segunda Etapa del Programa Estatal de Desarrollo.

De lo anterior se desprende que la totalidad de la información solicitada relativa al gasto de \$1'200,000 del año 2015 dos mil quince, orientada a actualizar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano (PEDU), se encuentra relacionada a detalle, la cual se pone a su disposición a través del apartado "elaboración de informes", del sistema INFOMEX, así como en el correo electrónico (...) referido en el mismo sistema.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia declara como **AFIRMATIVA** la información solicitada en virtud de haber sido otorgada en su totalidad, de conformidad con el artículo 86, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

...

La inconformidad de la parte promovente, se debió a que en la respuesta emitida por el sujeto obligado, éste manifestó que se puso a disposición la información a través del apartado "elaboración de informes" del sistema INFOMEX y a su vez a través del envío de las mismas al correo electrónico que la parte recurrente proporcionó para efectos de registro en dicho sistema, sin que finalmente en cualquiera de los dos medios, la parte recurrente pudiera encontrarla.

En el informe remitido a este Instituto por el sujeto obligado, éste manifestó que la respuesta se notificó a través del Sistema Infomex, mediante el proceso "elaboración de informes", así como se determinó entregar la información solicitada a través del correo electrónico de la parte recurrente que obra en el sistema, debido a que la información rebasaba la capacidad de 10 megabytes que soporta el mencionado sistema, sin embargo se percataron de haber cometido un error involuntario, omitiendo realizar el reenvío de los archivos electrónicos que complementan lo ordenado en la resolución de información expedida por el sujeto obligado.

Derivado de ello, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, mediante acuerdo SEMADET UT 610/2016 de fecha 16 dieciséis de agosto de la presente anualidad, el cual se anexó al informe rendido, se envió la información materia de la solicitud de información ese mismo día a través del correo electrónico de la parte recurrente, sobre lo cual también se ofrecieron como medios de convicción, impresiones de pantalla del envío realizado al correo electrónico del recurrente, conteniendo los respectivos archivos adjuntos.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL**, en el que se advierte que entrega la información solicitada y realiza las aclaraciones que considera pertinentes, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 25 veinticinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

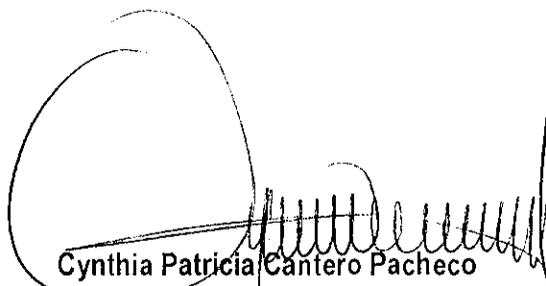
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



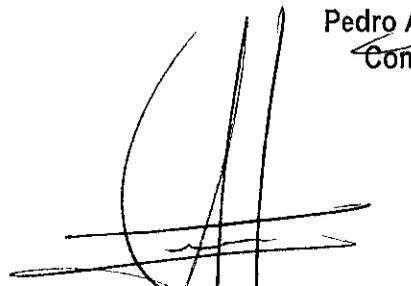
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 969/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.
MSNVG/RPNI.